

**ACUERDO No. 20**  
**3 de Septiembre de 2009**

“Por el cual se establece el Reglamento para un Programa de Estabilización dirigido a productores primarios y se dictan otras disposiciones”

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EXPORTACIÓN DE CARNE, LECHE Y SUS DERIVADOS**

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y el Decreto 1187 de 1999 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1187 de 1999, son funciones del Comité Directivo, entre otras:

- a) Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia, a partir de la cotización más representativa del mercado internacional para la carne, la leche y sus derivados con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses ni superior a los sesenta meses anteriores.
- b) Establecer el precio de referencia o la franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización, la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores, vendedores o exportadores, en este último caso, con sujeción a las disponibilidades de recursos del Fondo y a las asignaciones presupuestales aprobadas por el Comité Directivo del Fondo, para el respectivo programa. .
- c) Establecer si las cesiones o compensaciones se aplican a operaciones de venta interna.

Que el ingreso de los ganaderos se ha visto disminuido por diversos factores, lo cual amerita una participación activa del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados

Que de acuerdo con información de la Secretaría Técnica, actualmente el Fondo cuenta con disponibilidad presupuestal para implementar un Programa de Estabilización dirigido a Productores Primarios.

Que resulta indispensable para la realización de cualquier operación de estabilización, contar con una metodología que se adecúe a las exigencias del Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y al Decreto 1187 de 1999.



Que la mencionada metodología debe responder de manera ágil y coherente a las exigencias y a las características particulares de todos los mercados.

## ACUERDA

**ARTÍCULO 1.- Aplicación del Presente Acuerdo:** El presente Acuerdo se aplicará a un Programa de Estabilización dirigido a los productores primarios de leche cruda por el periodo comprendido entre el 1 y 31 de octubre de 2009.

**ARTÍCULO 2.- Determinación de los indicadores de precio de estabilización:** Para la ejecución de las operaciones de estabilización con recursos del Fondo, se utilizarán indicadores de precio calculados mensualmente. Dichos indicadores de precio serán los siguientes:

- a) Indicador de Precio de Referencia: Entendido éste como el promedio móvil entre 12 y 60 meses del precio base que se paga al productor por litro de leche adquirido.

El precio será tomado de la información que produce la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- b) Indicador de Precios para Mercados sujetos de Estabilización: Entendido éste como el precio que se pague al productor en el último mes.

El precio será tomado de la información que produce la Unidad de Seguimiento de Precios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de las operaciones de estabilización que se ejecutarán con cargo a los recursos del Fondo, los indicadores de precio se determinarán en pesos colombianos.

**ARTÍCULO 3.- Metodología para la determinación de las compensaciones de estabilización:** Para la determinación de las compensaciones de estabilización que se aplicarán en el Fondo, se seguirá la siguiente metodología:

1. Se toman los valores del precio de referencia, señalado en el literal a del artículo 2, registrados para los últimos 12 a 60 meses y se establece el promedio móvil simple.
2. Se determina el Precio internacional o Indicador de Precio para Mercados sujetos de Estabilización, señalado en el literal b del artículo 2, registrado para el mes anterior al mes en que se fija la compensación del producto sujeto de estabilización



3. Se establece la diferencia entre el Indicador de Precio de Referencia (calculado en el numeral 1 del presente artículo) y el Indicador de Precios para Mercados sujetos de Estabilización (calculado en el numeral 2 del presente artículo)
4. La diferencia calculada en el numeral 3 del presente artículo se multiplica por el factor beta ( $\beta$ ), el cual será determinado en todos los casos por el Comité Directivo.
5. El resultado es el valor a compensar en pesos colombianos, vigente para el mes para el cual se presentan los anuncios de las ventas a mercados sujetos de estabilización.

El cálculo de la compensación de estabilización para el producto referente se expresa a través de la siguiente ecuación:

$$CM = (PR - PI) * \beta$$

Donde:

- CM: Valor de la compensación mensual que otorgará el Fondo al productor, vendedor o exportador por unidad de producto vendido en los mercados sujetos de estabilización.
- PR: Indicador del Precio de Referencia.
- PI: Indicador de Precios para Mercados sujetos de Estabilización.
- $\beta$ : Porcentaje de la diferencia de precios que se compensará.

**ARTÍCULO 4.- Participantes en el otorgamiento de las compensaciones de estabilización:** En el otorgamiento de las compensaciones se encuentran involucrados los siguientes participantes:

- Productor Primario: corresponde al Productor Ganadero destinatario de la compensación.
- Agente Dispensor de las compensaciones: Toda persona natural o jurídica que compre leche cruda al productor de manera directa o a través de interpuesta persona y aquellas personas naturales o jurídicas que siendo productoras la procesen y/o comercialicen directamente.

**ARTÍCULO 5.- Obligaciones del Agente Dispensor:** Serán obligaciones del Agente Dispensor las siguientes:

- Reportar a FEDEGAN – Fondo de Estabilización (FEP) las cantidades de leche cruda, expresadas en litros compradas a los productores primarios o las que el productor primario procese y/o comercialice directamente, también expresadas en litros.



En los casos en que el Agente Dispensor reporte la totalidad de las cantidades de leche cruda adquirida a la Oficina de Recaudos del Fondo Nacional del Ganado (FNG), se entenderá que este hace las veces del reporte al FEP.

Cuando el Agente Dispensor ostente la calidad de cooperativa lechera que hace uso de la exención sobre el recaudo consagrada en el parágrafo 1° del Artículo 2° de la ley 89 de 1993, deberá reportar al área de Recaudos del FNG sobre la totalidad de litros de leche comprada tanto a los productores cooperados como no cooperados, con el fin de poder calcular la compensación a que tendrán derecho. Este procedimiento tendrá efecto únicamente para los fines del presente Acuerdo.

- Transferir al Productor Primario que sea su proveedor, las compensaciones de que trata el presente Acuerdo.
- Entregar a la Secretaria Técnica del FEP, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrega por parte del FEP de los recursos al agente dispensor para su posterior transferencia a los Productores Primarios, una certificación de la Revisoría Fiscal, el Contador o el Representante Legal según sea el caso, en la cual se acredite la efectiva transferencia de la compensación a los Productores Primarios.
- Discriminar en los comprobantes de liquidación y pago a los Productores Primarios, la compensación transferida.
- Mantener en sus archivos los documentos soporte de la transferencia de la compensación otorgada al Productor Primario.
- Atender los requerimientos de información, de la Auditoría Interna y la Secretaria Técnica del Fondo de Estabilización.

**ARTÍCULO 6.- Destinatarios de las compensaciones de estabilización:** Los destinatarios de las compensaciones de estabilización serán todos los Productores Ganaderos (Productores Primarios) del país que vendan leche cruda a través de los canales formales de procesamiento y comercialización.

**PARAGRAFO 1:** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por canal formal, aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren el producto para su procesamiento y posterior comercialización, con sujeción a las normas que rigen la actividad.

**PARÁGRAFO 2:** Teniendo en cuenta las características específicas del Programa de Estabilización que se desarrollará a través del presente Acuerdo, no se requiere de la suscripción de convenio de estabilización entre FEDEGAN como administrador del FEP y los productores primarios destinatarios de las compensaciones de estabilización.

**ARTÍCULO 7.- Productos sujetos de estabilización de precios:** Las operaciones de estabilización de las que trata el presente Acuerdo, se aplicarán sobre la leche cruda adquirida a los Productores Ganaderos (Productores Primarios).

**ARTÍCULO 8.- Mercados lácteos objeto de las operaciones de estabilización de precios:** Las compensaciones del producto lácteo señalado en el artículo anterior, las cuales se ejecutarán con cargo a los recursos del FEP, se aplicarán a las operaciones de venta interna.

**ARTÍCULO 9.- Procedimiento de Pago:** Para que el productor ganadero pueda acceder a las compensaciones se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El Agente Dispensor debe informar a FEDEGAN – F.N.G. la cantidad de leche cruda adquirida al Productor Primario, para el periodo de aplicación del Mecanismo de Estabilización.
2. FEDEGAN – F.N.G. debe informar a la Secretaria Técnica del FEP la cantidad de litros reportados por el Agente Dispensor.
3. La Secretaria Técnica del FEP realizará el cálculo correspondiente al valor de compensación a pagar, multiplicando el número de litros reportados por el Agente Dispensor por el valor de compensación vigente.
4. El desembolso respectivo se realizará dentro de los dos meses siguientes al mes en el cual se causan las compensaciones.

Cuando el Agente Dispensor de la compensación tenga deudas pendientes con el FEP por concepto de cesiones de estabilización y los intereses de mora de las mismas, el producto de las compensaciones se aplicará automáticamente a su cancelación en el orden mencionado, sin que se requiera autorización alguna y, si hubiere saldo a favor, se le girará el valor resultante.

Lo anterior no exime al Agente Dispensor de realizar la transferencia por concepto de compensaciones al Productor Primario destinatario de la misma.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, el pago de las compensaciones se hará con sujeción a la disponibilidad de recursos del Fondo y a las asignaciones presupuestales aprobadas por el Comité Directivo, para el respectivo Programa.

**ARTÍCULO 10.- Período de aplicación del otorgamiento de las compensaciones:** Las compensaciones a las que se refiere el presente Acuerdo se aplicaran en el periodo comprendido entre el 1º y el 31 de octubre de 2009.

El valor de la compensación será informado por FEDEGÁN, como entidad administradora del Fondo, a través de su página de internet y en el Diario Oficial.

**PARÁGRAFO:** Con el objeto de centralizar la información del FEP relacionada con la aplicación del presente Acuerdo, la Secretaría Técnica será el único órgano encargado de suministrar a todos los productores ganaderos, la información respectiva.

**ARTÍCULO 11.- Derogatorias y Vigencia:** El presente Acuerdo deroga y sustituye los Acuerdos que le sean contrarios, y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de septiembre de 2009.

Original Firmado Por  
**MARIO ANDRÉS SOTO ÁNGEL**

**MARIO ANDRÉS SOTO ÁNGEL**  
Presidente Comité Directivo



**ANDRÉS F. MONCADA ZAPATA**  
Secretario Técnico

